



Arauca, junio treinta de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 2013-00026-01
Demandante: Benilda Rangel Pico
Demandado: Luis Gerson Moreno Escobar

ASUNTO

A continuación se resuelve las solicitudes presentadas a través de los apoderados de las partes **DRA. KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO**, (vista a folio 116 y 117); **DRA. NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS** (vista a folio 121 al 132), **DR SERGIO ANDRES DUQUE RODRIGUEZ**, (vista a folio 135 y 136) y **DRA SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, respecto a la solicitud presentada por la **DRA. KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO**, apoderada del demandado, respecto a la suspensión del proceso de la referencia, se le debe indicar que el no es viable, decretar prejudicialidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., el que indica:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos

previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Advirtiendo que, la única eventualidad en la que resulta viable la suspensión y / o terminación del proceso ejecutivo alimentario, es mediante la acreditación de prueba de la que se evidencie que existe falta de legitimación en causa por pasiva respecto del demandado, esto es, que no tiene el deber de pagar alimentos. En virtud a que existe, una presunción legal, en favor de las alimentaria, conforme a lo consignado en el registro civil de nacimiento, esto, es, que se presume, hasta se demuestre lo contrario, que el demandado, es su padre, por lo que en armonía con lo previsto en la ley, él, les debe alimentos.

En segundo lugar, respecto a la solicitud elevada por la **DRA. NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS**, apoderada de las demandantes, se hace saber que, previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo.

Dé otra parte, se aceptará la renuncia al poder presentada por la **DRA. NEILA JULIANA OPSINA CASTELLANOS**, como apoderada de la demandante.

Se reconoce personería jurídica al **DR. SERGIO ANDRES DUQUE RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.531.153 y tarjeta profesional número 133.420 del C.S. de la J. Como apoderado de las demandantes, conforme al poder otorgado.

Y, se acepta la revocatoria del poder, realizada por la demandante, señora **Benilda Rangel Pico** al doctor **Sergio Andrés Duque Rodríguez**, en consecuencia, se tiene y reconoce personería jurídica a la doctora **Sandra Judith Avendaño Duran**, identificada con la cédula de ciudadanía No 68.288.524 con TP No 164.932 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la demandante **Benilda Rangel Pico**. visible a folio 146.

Con relación a la cesión de derechos presentados, esta, se resolverá al momento de determinar el valor del inmueble, objeto de remate.

Finalmente, se ordena correr traslado al demandado, por el término de tres (3) días, del avalúo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 410-9846 presentado por la demandante, visible en el folio 121, en armonía con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

Vencido el término anterior, regrese el expediente, para determinar el valor el inmueble y señalar fecha y hora para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ**

Natalia Urbina